



SECRETARÍA DE COMPETENCIA
 CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 Fecha: 06/03/14 Hora: 10:52 am
 Nombre: Lorenzo Fuentes

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

148-2013

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIAS

HAGO SABER: Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **SUMINISTROS DE EQUIPOS Y FERRETERÍA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL, LICENCIADO JUAN CARLOS FUENTES COLOCHO,** contra **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA,** la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos del treinta de agosto de dos mil trece.

I. Por agregado el escrito presentado por el licenciado Juan Carlos Fuentes Colocho, mediante el cual cumple con la prevención realizada por esta Sala en auto anterior.

II. De la lectura de la demanda interpuesta por la sociedad Suministro de Equipo y Ferreteria, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar SIEF, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial licenciado Juan Carlos Fuentes Colocho, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos regulados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que procede su admisión en los términos que posteriormente se declararán.

Sin embargo, antes de dicha declaración debe examinarse la petición de que se decrete la suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados, análisis que se hará bajo las siguientes consideraciones:

La Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece requisitos que deben valorarse en cada caso concreto para resolver si procede o no la suspensión provisional de la ejecución de los actos administrativos impugnados, de modo que no constituye en el proceso una medida cautelar automática. Los requisitos que deben concurrir al momento de ser resuelta la suspensión y durante el tiempo en que ésta se mantenga vigente son:

- a) que sea un acto capaz de producir efectos positivos (artículo 16);
- b) que exista un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (artículo 17); y
- c) que la suspensión no produzca perjuicio a un evidente interés social (o de los terceros) o pudiera ocasionar un peligro al orden público (artículo 18).

Respecto del segundo de los presupuestos mencionados, debe destacarse que su acreditación, es decir el peligro de que la ejecución del acto pueda producir daños y perjuicios de imposible o de difícil reparación por la sentencia, es una carga que corresponde al peticionario de la medida; siendo insuficiente la mera invocación o "previsibilidad" de daños y perjuicios que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución del acto, sino que es indispensable proporcionar los

elementos objetivos con los cuales estos sean acreditados, cuando menos indiciariamente.

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se advierte que la sociedad demandante se ha limitado a solicitar que se decrete la medida cautelar sin expresar los agravios que le está produciendo los efectos del acto impugnado, siendo un requisito indispensable que le corresponde cumplir al demandante, por lo que dicha solicitud será declarada sin lugar.

Sin embargo, resulta oportuno señalar que de conformidad al artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados no causa estado, por lo que es susceptible de modificación en la medida que las circunstancias o argumentos planteados por las partes sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

III. Por todo lo antes expresado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 20 y 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta Sala **RESUELVE:**

a) Por cumplida la prevención realizada en auto anterior;

b) Admítase la demanda interpuesta por la sociedad Suministro de Equipo y Ferrería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar SIEF, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial licenciado Juan Carlos Fuentes Colocho, contra el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por la emisión de la resolución de las once horas del veintisiete de febrero de dos mil trece, que en la parte resolutive declara que la sociedad demandante ha cometido la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 25 letra c) de la Ley de Competencia e impone una multa de tres mil setenta dólares con noventa centavos de dólar de los Estados Unidos de América, equivalentes a veintiséis mil ochocientos setenta colones con treinta y siete centavos de colón;

c) Tiénese por parte a la sociedad Suministro de Equipo y Ferrería, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se puede abreviar SIEF, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial licenciado Juan Carlos Fuentes Colocho. Por agregada la documentación que anexa y que hace referencia el Secretario de esta Sala en la respectiva acta de presentación;

d) Rinda informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sobre la existencia del acto administrativo que se le atribuye en la demanda. Dicho informe podrá ser remitido vía telegráfica o por




cualquier medio de comunicación análogo. Para tal efecto, remítasele copia de la demanda y ampliación motivadora de este proceso;

e) Requírese a la autoridad demandada remita a esta Sala en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, el expediente administrativo o expedientes administrativos relacionados con el presente caso, el cual estará también a disposición de la sociedad demandante, quien, si así lo considera necesario, podrá solicitarlos para su examen; y

f) Sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, por no haberse acreditado el daño irreparable.

Notifíquese.

----- R. NUÑEZ ----- AYALA G. ----- DUEÑAS ----- GUETA-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE
LO SUSCRIBEN, ILEGIBLE. SECRETARIO FIRMAS
RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antigua Guatemala, a las diez horas cincuenta minutos del día Seis de marzo del año dos mil catorce.

NOTIFICADOR

